



Ejecutivo para la afectividad de la garantía real: 08001-40-53-003-2018-00499-00.

Demandante: DISTRIPINILLA S.A.S.

Demandado: ROBERTO AYALA DIAZ.

Señora Juez:

A su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia, junto con escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita la suspensión del proceso. Sírvase resolver.

Barranquilla, 06 de agosto de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a decidir acerca de memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, a través del cual solicita suspensión del presente proceso, previos, los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. JAIME ANACONA CUELLAR, en su condición de apoderado judicial del ejecutado, ROBERTO AYALA DIAZ, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2021, solicita la suspensión del proceso de la referencia, invocando la causal 1° del artículo 161 del C.G.P.

Fundamenta su solicitud en que, el señor Leonardo Pinilla, actuando como persona natural y abusando de su posición dominante, ejecutó dos letras de cambio, las cuales fueron llenadas sin su autorización, por un valor en dinero de \$110.000.000.00, y posteriormente, en su calidad de Gerente de la empresa, DISTRIPINILLA S.A.S presento demanda Ejecutiva por la suma de Treinta Millones (\$30.000.000. 00), la que por reparto le correspondió a este Juzgado, bajo el radicado No 499 de 2018, que en la actualidad se encuentra en la etapa de admisión y pruebas, que aún no se ha fijado fecha para la celebración de audiencia inicial, tal cual como lo manifiesta el despacho, en el auto de fecha 18 de Junio notificado por estado el día 21 de Junio de 2021; por lo que, procedió a instaurar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el N° 080016001125720190089200, de la unidad de Patrimonio Económico, que le correspondió a la Fiscalía No 45 contra la empresa DISTRIPINILLA S.A.S y en contra del señor LEONARDO PINILLA PINILLA y otros. Denuncia que se encuentra en el programa metodológico, para la respectiva investigación de la denuncia, por los presuntos delitos de Fraude Procesal, Falsedad Ideológica en documentos privados y Abuso de confianza. Que su estado es de Indagación.

CONSIDERACIONES

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en los artículos 161, 162 y 163 del C.G.P. así:



“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.”



Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8930-2019, al respectó consideró:

“DERECHO PROCESAL - Interrupción y suspensión del proceso - Suspensión: la prejudicialidad solo suspende el proceso desde cuando se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La providencia transcrita refleja una vía de hecho por defecto procedimental patente, por cuanto desconoce el tenor del inciso 2º del artículo 162 del Código General del Proceso, en cuya virtud la incidencia de un proceso en otro no impide al juez cognoscente actuar hasta cuando “(...) el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia” (Resaltados fuera del original).

La prejudicialidad, en el contexto de la norma atrás referida, no suspende el proferimento del fallo de primer grado, como pareció entenderlo la sentenciadora fustigada, sino que, aún en el evento de comprobar su existencia, la compelió a decidir con base en los elementos de juicio con los cuales contaba en ese momento.

La hipótesis del numeral 1º del canon 161 del C.G. del Proceso, es diferente de la contemplada en el numeral segundo, ejúsdem, de modo que no se pueden asimilar las dos, en oportunidades y posibilidades para decretar la suspensión del proceso.”

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad es una solicitud que realizan las partes, y que opera cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar. No obstante, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P. y el referente jurisprudencial en cita, para que, sea procedente la suspensión del proceso, es menester que se encuentre en etapa de dictar sentencia de segunda o de única instancia. También es necesario que, obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

En el caso bajo examen, la parte demandada solicitó la suspensión del presente proceso porque presentó denuncia penal ante el ente acusador, por el presunto delito de fraude procesal, falsedad ideológica en documentos privados y abuso de confianza, pues a su parecer, le hicieron firmar dos letras de cambio en blanco, por un mismo negocio jurídico.

Para demostrar lo anterior, anexó a su solicitud certificación expedida por la Fiscal 45 Seccional delegada ante los Jueces de Circuito, Unidad de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico.

Ahora bien, según el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos ejecutivos, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Es así como, el presente proceso, de acuerdo al valor de sus pretensiones según reforma de la demanda admitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, se trata de un proceso de menor cuantía, en la medida que las pretensiones por valor de capital a la fecha de presentación de la demanda, esto es al 06 de junio de 2018, asciende a la suma de \$30.000.000.00, mientras que la liquidación provisional de intereses moratorios a la



fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de \$18.612.061.00, para un total de \$48.612.061.00, superando la mínima cuantía, que para el año 2018, correspondía a la suma de \$31.349.680.00.

Pues bien, atendiendo la normatividad reseñada y los argumentos del vocero judicial del demandado, para el despacho, no es de recibo la solicitud de suspensión del proceso, dado que para que proceda la suspensión por prejudicialidad, conforme lo sostiene el artículo 162 del C.G.P., el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y; dado que el presente asunto se encuentra en primera instancia y esta para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, resulta improcedente tal solicitud en este estado procesal, por mandato legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, por los motivos expuestos en esta providencia.
2. Una vez en firme la presente providencia, vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

8d3c9bcd9d09c17a5e7ccafe7f61b68813762df95596a0fdc8687fb7f2ae02ba

Documento generado en 06/08/2021 03:00:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>